

CUESTIONES RELATIVAS A ZARAGOZA Y CASA DE GANADEROS DE LA MISMA PRESENTADAS EN CORTES

María Ángeles ÁLVAREZ ANANOS
Facultad de Derecho de Zaragoza

Los numerosos privilegios reales concedidos a la metrópoli son contestados desde muy temprano por las universidades del reino que se consideran perjudicados en sus derechos. Una de las cuestiones más controvertidas es el libre acceso a los pastos de todo el reino de los vecinos de Zaragoza lo que implica una excepción al principio de la alera foral establecido con carácter general en Aragón desde la Compilación de Huesca. El ejercicio de esta facultad es repellido, con frecuencia, actuando de forma violenta contra los ganados y pastores cesaraugustanos; por su parte la ciudad defiende a sus vecinos de estas acciones con dos instituciones jurisdiccionales: el Justicia de los Ganaderos que, además, preside la Cofradía de San Simón y Judas o Casa de Ganaderos de Zaragoza y el Tribunal de los Veinte creado por Alfonso I poco después de la conquista de la ciudad. Los lugares que ocupan los ganados estiman que al ser el Justicia y los Veinte vecinos de Zaragoza son parte interesada en el mantenimiento y aumento de sus privilegios, y por ello prefieren acudir a otras instancias que, en principio, y por ello gozan de mayor imparcialidad porque las sentencias de los tribunales zaragozanos no son justas. Presentan sus quejas ante el Justicia de Aragón, el mismísimo rey o personas de su confianza, pero esta vía solo remedia cuestiones de índole particular, quedan sin resolver los agravios generales cometidos por un ejercicio abusivo del derecho de pastos. Los lugares y nobles más poderosos consideran que el lugar idóneo para limitar el poder creciente de Zaragoza y de la Casa de Ganaderos pasa por la discusión en las Cortes a través de greuges¹ o

¹ Matías de Bayetola en el comentario a la observancia de Antich de Bagés *de Moderatione rerum venalia* afirma que contra el Privilegio de Veinte y restantes privilegios concedidos a Zaragoza y a la Casa de Ganaderos de la ciudad no cabe recurso aunque se presentaron diversos greuges en Cortes.

mediante la aprobación de un fuero o acto de corte que regule, al menos, los aspectos más discutibles de una institución tan poderosa; también los miembros de la Casa asisten a estas reuniones de Cortes presentando peticiones o solicitando la intervención del rey para resolver diferencias de régimen interno, valga como ejemplo el caso del reconocimiento de la jurisdicción civil al Justicia de Ganaderos y la concesión de unas primitivas ordenaciones en 1391 o las quejas presentadas por algunos cofrades en 1441, ante la Reina Doña María, para que se respete la vacación de oficios.

Desde, al menos, 1414 tenemos noticia de que los nobles y universidades presentan greuges sin que lleguen a prosperar. Más tarde, en las Cortes de Monzón de 1552, la Comunidad de Daroca protesta contra los de Zaragoza, porque no respetan la alera, juzgan sin haber jurado sus Fueros y se les amenaza con usar los procesos especiales de la Ciudad. El Justicia de Ganaderos, según los síndicos, no es juez foral, o al menos no tiene competencia reconocida contra los de Daroca, que reconocen como jueces competentes al rey y las personas más cercanas a la autoridad real². Hasta el siglo XVII la Casa y la Ciudad consiguen mantener intactas sus prerrogativas. Tras las alteraciones, convocadas las Cortes por Felipe II, se elabora, en primer lugar, un fuero que acaba definitivamente con la discusión de la unanimidad de pareceres en los brazos para la aprobación de fueros³. El precepto establece que la mayor parte del brazo haga brazo, señalando en un segundo fuero excepciones para las cuestiones de mayor trascendencia en las que se va a exigir el voto *nemine discrepante*: la creación de nuevas imposiciones fiscales, penas de tipo económico y condenas en las que se causa tormento o se envía a galeras⁴. Dada la importancia de la norma se celebró un Solio exclusivamente para aprobar este fuero y permitir su entrada en vigor inmediata⁵. Con la vigencia del Fuero *Que en Cortes la mayor parte de cada Braço, haga braço*, dice Martel, es suficiente el voto conforme de la mitad de los presentes para la aprobación. Tanto en las discusiones del brazo como en el Solio los síndicos de Zaragoza se opusieron y presentaron «*protesto*»⁶ aproban-

² Archivo Casa Ganaderos Zaragoza (A.C.G.Z), lig. 3, 28-2.

³ Para Gil Puyol el criterio de unanimidad no significa que intenten falsear la realidad, sino que ciertamente para adoptar un acuerdo hacía falta una mayoría cualificada, sin conocer por el momento en cuánto se fijaba. «Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: Comparación y re-evaluación», en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 22 (199).

⁴ Los datos sobre fueros y actos de corte están tomados de la edición facsímil que realizó Jesús Delgado Echevarría a la obra *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón* de Savall y Penén, editado en Zaragoza bajo el auspicio del Justicia de Aragón. Dicho fuero se encuentra en tomo I, pp. 425-426a.

⁵ Jerónimo Martel: *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, cap. 78 «*De la celebracion del Solio*», f. ed. facsímil de 1641 editada por las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.

⁶ Según Jerónimo Martel el protesto lo podía presentar cualquiera con derecho a voto en Cortes, el reparo se hacía constar primero ante el Brazo al que se pertenecía y luego en el Solio. El pro-

do el fuero con la salvedad de «*lo que podría ser, o fuesse perjudicial, obiante o derogante a los Privilegios, Libertades, Franquezas, Ordinaciones, Estatutos, usos y costumbres de la Ciudad de Çaragoça*».

Las consecuencias derivadas de las Cortes de 1592 serán desastrosas para la Ciudad y Casa de Ganaderos, mucho más de que lo que parece a primera vista porque pierden la posibilidad de vetar cualquier discusión sobre sus prerrogativas, abriendo una profunda brecha que aprovecharán las siguientes Cortes. A la hora de discutir y aprobar un fuero o acto de corte sobre los derechos de la Ciudad y Casa de Ganaderos los brazos consideran que no es necesaria la unanimidad porque su finalidad es acabar con los abusos o, al menos, declarar cómo se han de usar los privilegios de la Ciudad; a ello replica la Casa que aún en caso de declaración o interpretación de los privilegios es precisa la unidad de voto, porque para que sea eficaz debe contar con el consenso de todos igual que sucede a la hora de conceder nuevos privilegios. Después de fuertes disputas en los brazos la Ciudad y la Casa de Ganaderos presentan sus reparos considerando que la norma que se elabore *sin nemine discrepante* es nula de pleno de derecho, por haberse opuesto Zaragoza y en consecuencia la Casa de Ganaderos al fuero.

Los protestos de la Ciudad y Casa de Ganaderos fueron contestados por la doctrina mayoritaria que consideró innecesaria la unanimidad adhiriéndose a la opinión de Bardaxí⁷ para el que antes de 1592, no era precisa si se trataba alguna causa particular y bastaba con el consentimiento de la mayor parte, de aquí se deduce que la unidad del voto en Cortes fue ficticia y no se consideró necesario en múltiples ocasiones. Teniendo en cuenta esta consideración la Casa de Ganaderos es una institución que actúa movida por intereses particulares y, por tanto, como particular del Reino, por ello puede ser objeto de fuero, sin contar con su beneplácito y los síndicos no pueden resistirse a los acuerdos que tomen. Los abogados de la Casa y Ciudad de Zaragoza alegan en su defensa que Bardaxí en este punto se refieren al procedimiento de greuges, donde el que es parte y funda el juicio no puede ser juez.

Contra la oposición al fuero en la misma línea se argumenta que las resoluciones tomadas por las Universidades y Colegios, cuando la causa es de su interés, quedan por derecho excluidos de poder intervenir en su discusión y aprobación, en consecuencia no puede tampoco realizar protestos. Los reparos, además, según Bardaxí⁸ no limitan la eficacia de la norma jurídica pues de otra

testo no exigía requisito formal y se podía hacer verbalmente o por escrito, constando su presentación por acto público del notario de las Cortes.

⁷ *Commentarii in Foros Aragonum For. De Generali Curia Aragon. Celebr.* n.º 5, vers. 15.

⁸ *Opus cit.* For. 2.º *De Generalii Curia Aragonensibus celebranda*, n.º 5, vers. 15, f. 25, col. 2 y 3.

forma darían lugar a inseguridad jurídica; el protesto debe ser de carácter general y la cautela que se alcanza ha de tener este mismo carácter, porque la norma jurídica tiene como fin último el beneficio público, aunque con ello se pueda perjudicar a un particular. En este punto se reconoce la eficacia de este fuero que impide intervenir en cuestiones en que existe interés directo, pero por esta causa todo el Reino sería incompetente para intervenir porque tiene un interés demostrable en evitar el acceso y uso de los pastos de los lugares por personas extrañas⁹; en consecuencia nadie podría conocer y tratar este asunto. Y así, dice Zamora: «*Por manera que tenemos Fuero expreso, y practica inconcusamente recibida en las Cortes, que excluye a los interesados de poder intervenir a votar en lo tocante a su propio interes, por la justa sospecha de la propia afeccion; porque si el interesado huviera de concurrir en tiempo que se havia de resolver sin discrepancia de votos tuviera inconveniente reconocido, que nunca se pudiera hazer, ni derogar Fuero ni Privilegio en que tuviera daño, o perjuizio el particular, 'quod nihil absurdius'*». Las excepciones del Fuero segundo de la mayor parte son esgrimidas en las alegaciones contra el fuero considerando que los mismos brazos consideran peligrosa la aprobación de normas por mayoría.

Alastuey, abogado de la Casa, ante la Corte del Justicia de Aragón alega que aunque no se imprimió el protesto de Zaragoza en los fueros de 1592, éste se puede aducir en juicio porque la ley no es solo lo que se fija por escrito sino que lo que da validez a la ley es el consentimiento de las partes, su inclusión junto a los fueros sirve exclusivamente de prueba documental, pero más que en una copia o volumen impreso la prueba más fiable se encuentra en el registro original de Cortes. Para apoyar este argumento cita a Blancas que en su *Modo de proceder en las Cortes* indica que las Cortes siempre dan más valor al registro original que al traslado posterior; además, el requisito imprescindible para que los fueros y actos de corte se encuentren en uso no es su impresión, de hecho estos últimos se imprimen solo los más importantes¹⁰, sino que sean conforme a razón y derecho, los fueros si se publican se observan aunque no estén impresos¹¹, como en el caso del Fuero *De la mayor parte* que, no estando impreso, se puso inmediatamente en vigor para la toma de acuerdo en esas mismas

⁹ FERNÁNDEZ OTERO, Antonio, *Tractatus de pascuis et jure pascendi*, cap. 32. Este tratado castellano, escrito en dos tomos, fue popular en su época; escrito en 1632, se editó hasta el siglo XVIII aunque tuvo también sus detractores como es el caso del conde Vicenti Bondeni que redactó unas *notae animadversiones, ac capita insigniora ad Tractatum de Pascuis et jure Pascendi Antonii Fernandez de Otero*, publicado en Parma en 1698.

¹⁰ Jerónimo DE BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes en Aragón en 1585*, cap. 19; Martel, *opus cit.*, cap. 67.

¹¹ Martel, *opus cit.*, cap. 84 *in fine*.

Cortes¹². En el manuscrito *Aragonensium Comitii Observata*¹³ de Miravete de Blancas, en el capítulo 19 titulado *De publicatione Fororum y Actum de Curia*, afirma que los protestos comunes de los brazos el día del solio no se imprimen junto a los fueros, pero estos reparos tienen eficacia de forma que son nulos los preceptos contra los que se presentan. Valora los protestos presentados del Estado Eclesiástico y del Brazo de Universidades y en especial el de Zaragoza: «*Brachium Universitatum potestatur se foris non consentire, quatenus derogant privilegiis particularibus ipsarum; quæ protestatio licet prima facie inutilis videatur, cum privilegia per legem generalem non tollantur, ut est glosa elegans... Ac proinde per fororum promulgationem privilegia particularia civitatum non tollantur, commode tamen apponitur, propter clausulas derogatorias Privilegiorum, quæ aliquando in foris, et legibus inseruntur*». Se pone en duda también la legitimidad de aprobar determinados fueros por los brazos como sucede en el *Fuero de Prelaturis* aprobado en el año 1646 e impreso, lo mismo pretenden que se diga del *Fuero de la Casa de Ganaderos*. Miravete de Blancas considera que los brazos consentían en los protestos siempre que no fuera contrario a los derechos adquiridos por ellos. Si Zaragoza abusa en el uso de sus Privilegios, no corresponde a las Cortes su control sino que ha de conocer el Justicia de Aragón o en las mismas Cortes por vía de greuge¹⁴. Con la aprobación de los fueros de 1626 y 1646, los abogados y procuradores de la Casa presentan una proposición de firma solicitando su nulidad por la falta de un requisito esencial: la unanimidad de votos en las Cortes.

El Rey consigue, con este primer paso, imponer su autoridad con menos dificultad en el Reino y las ciudades, con voto en Cortes, pueden poner freno al creciente poder de Zaragoza y de la cabaña cesaraugustana. En las siguientes reuniones de Cortes se aprueban dos preceptos que reglamentan cuestiones sustanciales de la institución ganadera; en el momento de su discusión la monarquía tiene graves problemas por el levantamiento de Cataluña y precisa de la aprobación de servicios para la guerra, que no va a conseguir sin atender alguna exigencia de los brazos. La discusión se centra en la Casa de Ganaderos, quedando a salvo las consideraciones presentadas en contra del Privilegio de los Veinte. Los síndicos de la Ciudad muestran su disconformidad contra lo dispuesto, primero ante los Brazos y más tarde en el Solio, manifestando que sus derechos de reparo quedan indemnes por haberse opuesto al fuero de 1592 y

¹² Martel, *opus cit.*, cap. 78 F.

¹³ Esta obra no ha sido posible consultarla, quizás no exista ahora ningún ejemplar. La referencia proviene de unas alegaciones presentadas por parte de la Ciudad y Casa de Ganaderos donde se afirma que dicho manuscrito lo poseen algunos autores en su biblioteca, entre otros Andrés de Uztarroz.

¹⁴ Martel, *opus cit.*, caps. 54 y ss.

haber realizado un voto particular en el acto del Solio¹⁵.

Las Cortes de 1626 y el Acto de Corte de la Casa de Ganaderos¹⁶

El año 1626 supuso el punto de inflexión de la industria ganadera en los dos reinos principales de la Península: Castilla y Aragón. En ambos territorios se desea reglamentar de forma parlamentaria, al menos en parte, uno de los puntales de su economía: la ganadería y en consecuencia las asociaciones que aglutinan a los ganaderos y pastores.

En Aragón las quejas de las ciudades y villas, desde finales del siglo XVI, fueron en aumento sobre todo en contra de los procesos de reentregas¹⁷ que son los más abundantes. Se denuncian multitud de abusos en los últimos años con los que se desea acabar. La indefensión de los lugares es tal que la simple declaración del pastor prendado es considerada veraz y no se acepta la del guarda del lugar. El Justicia al ser ganadero y, por tanto, parte interesada actúa en los procesos arbitrariamente y las sentencias cuando son resistidas se ejecutan por el Tribunal de los Veinte. La cuestión se agrava cuando se inicia un procedimiento contra Luesia, señorío del arzobispo de Zaragoza contra la que se declara la veintena como consecuencia de los graves disturbios acaecidos en la villa contra el Justicia y oficiales de la Casa de Ganaderos. Reivindicando sus derechos ambas partes solicitan diversas firmas ante la corte del Justicia de Aragón que resuelve de manera contradictoria a lo largo de las dos primeras décadas del XVII. A las Cortes asiste el arzobispo que usa su influencia para debilitar los derechos de pastos de la Cofradía.

Los brazos presentan una serie de puntos en contra del Privilegio de los Veinte; para contrarrestar su efecto Zaragoza solicita del Rey la confirmación de sus privilegios¹⁸. El conde de Monterrey presenta un informe donde manifiesta que no debe derogarse el privilegio, porque su existencia beneficia a la

¹⁵ Registros de las Cortes de 1626 y 1646 y en la obra de Jerónimo de Blancas, *Modo de proceder en las Cortes*, cap. 21.

¹⁶ SAVALL Y PENÉN, *opus cit.* *De la Casa de Ganaderos*, tomo II, p. 383.

¹⁷ El procedimiento de reentregas, aunque se puede considerar dentro del ámbito de lo civil, sin embargo, tiene su propia identidad dentro de la jurisdicción de la Casa de Ganaderos. Las reentregas son represalias que realiza la ciudad de Zaragoza contra las personas y bienes de los vecinos de lugares que impiden el uso de los privilegios, además, teniendo en cuenta que se ha injuriado a la ciudad en los casos más graves, pueden iniciar contra ellos el procedimiento establecido en el Privilegio de los Veinte. En las reentregas que se promueven en la Casa de Ganaderos se ha de reintegrar la prenda tomada y pagar los daños y costas del proceso a los vecinos de Zaragoza.

¹⁸ A.C.A., Sección C.S.A., lig. 1358, 44-1 a 44-17.

monarquía, pero matiza que se ha de usar «*sin abuso y sin perjuicio de tercero*» y añade «*es justo conservarle a la Ciudad de Çarago(ça) y confirmarselo en la forma que oy usa del, por q(ue) V. M. muchas veces se vale de dicho Privilegio para castigar muchos daños que suelen ofrecerse en este Rey(no) que por el curso ordinario de los tribunales no se puede conseguir*»¹⁹. Frente a este dictamen en las Cortes se considera que el Privilegio de los Veinte es contrario a derecho divino y humano y se debe revocar como ya se ha hecho con otros por los «*grandes trabajos y excesivos daños que a todas las Unibersidades del Reyno se les sigue con las fuerzas y agravios que con dicho Privilegio se les aze*». Conscientes de que esta petición no iba a ser aprobada, pidieron subsidiariamente que «*el Rey probea y mande que no se pueda sacar sino en los casos en el expresados*»²⁰ previa autorización del Rey y de su Lugarteniente en el Reino de Aragón²¹.

El brazo de nobles y eclesiásticos propugnan la supresión de la Casa de Ganaderos «*por venir a ser su jurisdiction más Privilegiada que la de su Magestad*». Otros, más moderados reclaman que la jurisdicción desaforada de la cofradía sea conocida por el rey con «*los arbitrios que la Casa de Ganaderos haze a los del Reyno para que los remedie*»²². Los términos más radicales de la propuesta se atenúan y se consiente en la continuidad de la casa pero su jurisdicción debe quedar derogada y su competencia asumida por los justicias ordinarios de las ciudades, villas o lugares que conocerán en primera instancia, con recurso de apelación o elección de firma en los tribunales superiores del Reino; sobre el Privilegio de los Veinte se solicita disponer cómo y en qué casos se debe limitar²³, justificando su existencia. La postura del brazo de caballeros es razonable que presentara un cabo similar a los anteriores²⁴. De las universidades surgen las principales iniciativas del futuro acto de corte que envía a los restantes Brazos para su discusión y elevación al Rey.

Contenido del Acto de Corte de la Casa de Ganaderos

¹⁹ A.C.A., Sección C.S.A., lig. 1358, 44-5.

²⁰ Archivo Diputación Provincial Zaragoza (A.D.P.Z.), ms. 373, f. 120v.

²¹ A.D.P.Z., ms. 373, ff. 448v-449r.

²² A.D.P.Z., ms. 373, ff. 169v-170v.

²³ «*Siendo como es la Ciudad de Çaragoza la Caveza y Metropoli del presente Reyno, y de toda la Corona y como tal la ha recibido la ilustrada los serenisimos Reyes de Aragon de muchos y diversos Privilegios assi para que la fuessen a poblar como en consideración de servitios particulares que la dicha ciudad y sus moradores les hizieron, es muy considerable tocarles en los Privilegios reales que tiene la dicha Ciudad y el Justicia de Ganaderos... que no se pueda sacar, valer, ni usar de dicho Privilegio sin licentia expresa de el Rey y en los cassos expresados en dicho Privilegio.*

²⁴ No se encuentran en el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza las reuniones que celebraron el estamento de los caballeros.

Con este primer precepto foral se consigue al menos poner freno al poder del Justicia y de los ganaderos de Zaragoza en las cuestiones más gravosas para las ciudades, lugares y villas. El Acto de Corte antes de entrar en la parte dispositiva, reconoce que la causa de su formulación es poner remedio a las quejas del Reino contra el Justicia y sus oficiales. La doctrina reconoce que se ha aprobado dicho acto porque se han considerado justas las querellas y, por tanto, la disposición es lícita; este precepto no es obstáculo para que se investigue igualmente la actuación de los oficiales en el ejercicio de su cargo y se les pueda juzgar como oficial delincuente.

Al Justicia de Ganaderos no se le reconoce competencia en reentregas criminales y las civiles se limitan a las cuestiones ganaderas, con obligación de otorgar plazo suficiente para reintegrar la prenda o satisfacer los daños, siempre sin pago de costas. Los daños causados por el ganado son objeto de tasación y el pastor del ganado debe realizar el pago. La cantidad adeudada debe cubrir el total del perjuicio sobre los bienes ajenos si no debe, en todo caso, dar fianza para satisfacer la obligación contraída en un plazo no superior a quince días; en caso de incumplimiento de la obligación el juez ordinario del lugar donde se encuentre el ganado puede ejecutar sobre el ganado. Este procedimiento es una primera instancia que puede ser objeto de recurso en la Audiencia o la Corte del Justicia de Aragón, siempre que la pena impuesta sea superior a los veinte sueldos. En contra de lo establecido en la Observancia 5.^a *De pascuis*, los guardas de los lugares pueden tomar degüella a los ganados zaragozanos, aunque se hallen fuera del lugar vedado; este precepto supone una excepción a la foralidad vigente que en 1646 se extiende a cualquier heredad donde no puedan entrar los ganados. Respecto a los derechos de *exhibita* de los procesos, quedan prohibidos a partir de este momento y basta con un simple acto público de los registros donde se encuentran insertos los Privilegios o escrituras.

Juan Cristóbal de Suelves y Matías de Bayetola en las alegaciones para la defensa de los derechos, Zaragoza y Casa de Ganaderos consideran que una actuación sumaria para resolver las reentregas y daños es positiva y con ello se evitarían trampas forales y habría menos pleitos, por el contrario si la reentrega no es competencia del Justicia se derivarían otras consecuencias porque las universidades prenderían indebidamente y sus jueces ordinarios actuarían como parte interesada dictando provisiones contrarias a los ganados de Zaragoza y éstos tendría que recurrir. La solución es que el Justicia conceda unas letras monitorias antes de proceder a la *reniega*, admitiendo que una instancia superior en grado de apelación o firma pueda revisar las sentencias. En las reentregas los testigos principales son los pastores porque las prendadas se ejecutan en el monte y en lugar despoblado; por qué si no se pregunta Suelves: ¿Quién puede testificar en Aragón? Si a un niño de siete años se le considera capaz, con

mayor razón a los pastores y guardas. En cuanto a la condición de ganadero del Justicia argumenta que Juan II lo concedió con esta condición.

El Fuero de la Casa de Ganaderos de Zaragoza de 1646²⁵

A la vista del triunfo de 1626 en las siguientes Cortes se pretende limitar en mayor medida la jurisdicción del Justicia de Ganaderos de Zaragoza y reducir las prerrogativas de la casa. El incumplimiento reiterado de esta disposición²⁶ provoca un nuevo ataque más furibundo si cabe. En las quejas presentadas por escrito solicitan una interpretación adecuada de los privilegios que evite los abusos a que están sometidos los lugares. La petición esencial del memorial es que se resuelvan sus litigios ganaderos con jueces ordinarios; en otras palabras las universidades proponen la desaparición definitiva de la magistratura en la Casa de Ganaderos. A pesar de sus esfuerzos quedó en pie la institución del Justicia y todas sus atribuciones²⁷.

Aunque en la anterior reunión de los estamentos se ataca frontalmente a la institución del Justicia y a la Casa de Ganaderos, dentro de lo que cabe, no resultan tan perjudicadas como en un principio pareciera. La intención de que la jurisdicción criminal de presencia se convierta en una primera instancia con sentencia recurrible en el plazo de tres días, ante la Real Audiencia cuando se condenen a muerte o mutilación para mayor seguridad jurídica fue contestada por los abogados de la casa argumentando que en algún caso que las sentencias del Justicia de Ganaderos se han presentado en la Real Audiencia no han sido revocadas y precisa que las sentencias de muerte o mutilación de miembros recurridas siempre han sido confirmadas, el hecho de que el proceso ganadero se convierta en un proceso foral impide el ejercicio de una justicia rápida²⁸.

Antes de la vigencia del fuero, el Justicia de Ganaderos actuaba, con el

²⁵ SAVALL Y PENÉN, *opus cit.*, tomo I, pp. 487b-488a. Asso y de Manuel en sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla, divididas en tres libros conforme a los tres objetos de la Justicia. Trátanse con nuevo método todas las materias legales, y en particular aquellas que exigen mayor atención por ser peculiares del reino. Al fin de cada título se añaden las diferencias que de este derecho se observan en Aragon por disposición de sus Fueros*, en la página 95 consideran a ambas disposiciones actos de Corte.

²⁶ Pedro Luis Pérez de Huesca, *administrador de la tabla de la villa de Ejea de los Caballeros presenta memorial en el Brazo eclesiástico denunciando diversos abusos cometidos por los oficiales de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*. A.D.P.Z., ms. 722, Registro de las deliberaciones del Brazo eclesiástico, ff. 847r-848r.

²⁷ MARÍN Y PEÑA, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*, pp. 67-68 y 73.

²⁸ Para estos juristas de acuerdo con lo dispuesto en el Privilegio de 1391 y en distintas firmas como la de Juan Jerónimo Ruiz, únicamente se admite la recusación del juez como causa suficiente para suspender el proceso hasta la resolución de esta sentencia interlocutoria.

asesoramiento de abogados, y guardaba el tiempo competente según la gravedad del delito; actuando, en estos casos, contra el privilegio de 1391 y firmas de derecho que ordenan no se guarde ningún tipo de solemnidad foral y de derecho y que se conozca conforme a derecho común y de gentes²⁹, de lo que se deduce que la dilación en la ejecución de las sentencias fue introducida por el derecho romano y recogida en los fueros, pero desconocida para el derecho de gentes y, por tanto contraria a los Privilegios. Precisamente al encontrarse exentos de formalidades procesales, los Justicias de la casa han actuado *sin estruendo, ni figura de juicio* por lo que, según abundante doctrina entre ellos: Scacia, Barbosa, no admiten recurso. En la iurisfirma del Justicia de Aragón que se dio contra Juan Jerónimo Ruiz, Justicia en 1545, se consideró que en las sentencias del Justicia de Ganaderos no es posible interponer recurso porque en los casos más atroces la celeridad del procedimiento conviene a la administración de la justicia. Por fuero y derecho se funda que las causas criminales con sentencia de muerte o mutilación no se pueden ejecutar hasta la resolución de la apelación y después de la íntima de la sentencia ha de transcurrir veinticuatro horas, es decir, la sentencia solo es ejecutable cuando convierte en cosa juzgada.

Si por un fuero, como quieren las Cortes, las sentencias del príncipe no se ejecutasen rápidamente en uso de su poder absoluto, se entendería que queda mermada su autoridad; de la misma manera si el Justicia de Ganaderos y sus sentencias quedan sujetos a un fuero resultaría ley perjudicial porque este procedimiento precede al de los Veinte³⁰. Además, el monarca les puede castigar por no cumplir lo ordenado en la Observancia primera y segunda *De Generalibus Privilegiis*³¹, pero el Justicia nunca ha sido objeto de inquisición porque ha actuado correctamente, ejecutando las sentencias con la rapidez que exige la gravedad del delito y para que sirva de escarmiento junto con el conse-

²⁹ SUELVES, *Consiliorum decisivorum centuria prima. Semicenturia I*, tomo I, cons. 79 y Martel *Forma y modo de proceder del Justicia de Ganaderos*, trat. I, *De iurisdictione* y en el tratado II *De lo criminal*, donde se citan diversas causas que se han ejecutado cuatro días después de dictar sentencia.

³⁰ RAMÍREZ, *De Lege Regia analythicus tractatus, qua suprema, et absoluta in Principes potestas translata fuit, cum quodam corporis politici ad instar phisici capitis, et membrorum conexione*. § 34, n.º 19 hasta el final.

³¹ MIGUEL DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum; una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae aragonum, practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis. [Fuerunt etiam aditae aliquae novae Forales dispositiones, quas isto signo inveniens, ac cum maximo sumptu, et labore concordantiae ad Foros novissime reformatos per numeros in margine descriptos, numerum foliorum designates, ac etiam literam cibidem reperias, quae foros correctos indicabit.]* Voz *Inquisitio: Plebanus*, Sessé: *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae domini Iustitiae Aragonum causarum civilium, et criminalibus De inhibitio*, cap. I, § 2, n.º 84, y SUELVES, *opus cit.*, *Semicenturia I*, cons. 42, 11.

jo del asesor y doce letrados en las causas.

En las firmas favorables a la casa se requiere a la otra parte, mediante manifestación o firma de derecho, para que permitan la ejecución de las sentencias criminales, a excepción de la recusación al Juez sospechoso; además como el procedimiento es sumario no es posible intentar la apelación según doctrina procedente del *ius comune* y así se juzgó en la firma del Justicia de la cofradía Juan Jerónimo Ruiz (1545); pese a que esta firma ha sido respetada, en el último tercio del siglo XVI algunos acusados interponen ante la Audiencia recurso fundándose en el Fuero de 1564: «*Que en caso que las sentencias criminales fueren de muerte natural o mutilacion de miembro el condenado pueda tener recurso por apelación a la Real Audiencia*»³². María la Magina acusada ante el Justicia de Ganaderos de dar muerte, de manera atroz, a un mayoral recurrió ante la Audiencia, con la pretensión de declarar el proceso nulo e inválido. En un primer momento se dictan unas letras intimatorias para que el Justicia de Ganaderos se abstenga de ejecutar la sentencia hasta que se resuelva la definitiva; analizados los aspectos formales del proceso la Audiencia se separa del recurso sin entrar a conocer sobre el fondo admitiendo el derecho que asiste a la jurisdicción ganadera para por vía privilegiada no sujetarse a otra instancia superior, ni obligación de actuar según orden y forma establecido para otros jueces ordinarios³³. Después de la aprobación del Acto de Corte de 1626, según nos comenta Pedro Lupercio de Exea, se presentó apelación a la sentencia en el proceso de Bernard de Irache, en ella la Audiencia no se separó sino que confirmó la sentencia de muerte. Desde la primera apelación que conocemos del año 1579 hasta la presentada en 1635 se observa una tendencia a convertir al Juez de la Casa de Ganaderos en una primera instancia y, por tanto, recurrible. La redacción del Fuero de 1646 significa por un lado que efectivamente no se encontraba el Justicia de Ganaderos sujeto al Fuero de 1564³⁴ pero, además, supone la legalización de una situación de hecho, ya que con anterioridad se conoce alguna apelación que ha sido admitida a trámite, aunque solo sea para confirmar la sentencia del Justicia. Iordan justifica el derecho de apelación de los reos basándose en dos procesos: a Jaime Lop, antes de la aprobación del fuero, se le negó la posibilidad de recurso y fue ejecutado en una torre, en lugar no público en contra de lo establecido por fuero; en el caso de Miguel Ximénez Morán, condenado a muerte por el Justicia con el consejo del asesor y dos abo-

³² SAVALL Y PENÉN, *opus cit.*, tomo I, 382-383.

³³ ÁLVAREZ AÑANOS, María Ángeles, «Destacada sentencia en la historia judicial de la ganadería zaragozana: muerte de un mayoral en los montes de Zaragoza en el año 1579». *Boletín de la Fundación de la Casa de Ganaderos*, n.º 17 y 18.

³⁴ *Que en caso que las sentencias criminales fueren de muerte natural, o mutilación de miembro, el condenado pueda tener recurso por apelación a la Real Audiencia*, Savall y Penén, *opus cit.*, tomo I, p. 382.

gados de la Casa, fue apelada ante la Audiencia y conmutada por un destierro de diez años.

La pretensión de las Cortes en estos apartados es alcanzar una mayor seguridad jurídica en los procesos que se siguen por delitos castigados con las penas más graves, evitando la arbitrariedad y el abuso de la justicia; por otro lado se alcanza el objetivo perseguido por el Monarca: un mayor control sobre determinadas instancias jurisdiccionales separadas en gran medida de la autoridad real y con amplia autonomía. La Casa de Ganaderos, como parte interesada, no puede negarse a que sus sentencias sean apelables ya que, según alega la doctrina clásica de la época, es una preeminencia que pertenece a la Corona a la que el Príncipe no ha renunciado porque es imprescriptible y pertenece al ámbito del derecho civil y natural la obligación que tiene el Príncipe de no permitir daño o perjuicio universal a sus súbditos, que a modo de contraprestación le juran obediencia, reconocen como señor y pagan sus tributos. En estos mismos términos se expresa Sessé en la Decisión 417, n.º 5³⁵: «*Taliter quod non potest Princeps hanc iurisdictionem a se abdicare enormiter, quia in illa consistit dignitatis regalis essentia, in vim cuius iurisdictionis tenetur Princeps subditos tueri in persona, et bonis, et ob id iustitiam administrare propterea enim tributa ei impendentur*».

La intención del fuero en general es proteger al particular de los daños ocasionados por los ganados en su entrada durante todo el año a lugares vedados, sembrados o los que pueda cometer en el futuro.

Este punto tiene especial relevancia en cuanto supone una confirmación a los vecinos de Zaragoza por parte de los estamentos de las Cortes del derecho tantas veces discutido pacer con sus ganados en todo el Reino. Supone el precepto una excepción a la Observancia 5 *De Pascuis*³⁶ que establece que los guardas solo pueden tomar degüella mientras se encuentra el ganado dentro de lugar vedado; hay que considerar la tercera cuestión del fuero que permite prender a *la vista* durante todo el año y no como se disponía hasta entonces que solo estaba prohibido mientras se encontraba el fruto pendiente. La intención del legislador es castigar los daños evitando la fuga de los pastores zaragozanos, lo que era bastante habitual, sin pagar los perjuicios ocasionados en campos y lugares prohibidos, por ello se determina que cualquier guarda o vecino les puede prender cuando los vea en los campos, aunque en el momento de tomar la prenda de ganado se encuentren fuera de él, siempre que no le hubieran perdido

³⁵ Coincide con Sessé, entre otros, Pedro Calixto Ramírez en § 24, n.º 18 *De Lege Regia analythicus tractatus, qua suprema, et absoluta in Principes potestas translata fuit, cum quodam corporis politici ad instar phisici capitis, et membrorum conexione*.

³⁶ SAVALL Y PENÉN, *opus cit.*, tomo II, p. 54a.

de vista para evitar equívocos. La prendada se puede ejecutar si se encuentra el ganado en todo o en parte en el lugar. Hay un precedente a este fuero en los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza de 24 de abril de 1589³⁷, pues parece que los pastores tenían una extraordinaria habilidad para sacar los ganados de las heredades prohibidas, en particular de las viñas, antes de llegar el guarda, haciendo imposible la tarea de los guardas de sancionar de acuerdo con los preceptos forales; además de los guardas pueden tomar penas los propietarios de las heredades. La redacción es objeto de queja, con ella se vaticina un incremento de prendas porque a los guardas de las penas les corresponde cierta cantidad. Los abogados en sus alegaciones afirmarán de manera contundente que: «*se descubre averse hecho este fragmento en odio de Çaragoça, pues no ay razon para introducirle gravamen, que no tienen los otros ganados del Reyno*».

El pastor, cuando va con el rebaño a herbajar «de asiento»³⁸ a algún lugar donde no tiene su patrón domicilio, está obligado a dar fianza personal ante el juez ordinario del lugar o presentar como fiador a un vecino del lugar; es raro encontrar como garante al vecino porque los del lugar impiden en la medida de lo posible la entrada de la ganadería zaragozana en sus términos. En el caso que no dé caución el pastor y no se pueda o no se quiera dar *casa con peño*, el ganadero puede introducir su ganado en el lugar obligándose personalmente ante el juez ordinario. El derecho a la garantía nace antes de entrar al lugar, así su ingreso sin haber cumplimentado este requisito implica la imposición de una multa de quinientos sueldos, si la entrada se produce de día, y mil sueldos si se hace de noche. Esta pena es considerada excesiva. La obligación se establece para cubrir daños que pueda producir el ganado en el futuro y que corresponde su cumplimiento a quien se ha constituido como fiador, es decir, al pastor, al vecino o al propietario del ganado; en el caso de que no se paguen los daños ocasionados total o parcialmente se ejecutará la deuda sobre el ganado u otros bienes del ganadero hasta el total resarcimiento de los daños. En opinión del Dr. Gallán en sus *Alegaciones por el Reyno de Aragon en defensa del Fuero de Manifestación* este precepto supone una derogación parcial del Privilegio de los Veinte que en una de sus cláusulas autoriza a los vecinos de Zaragoza a no prestar fianzas de derecho, ni a ser reconvenidos por otro juez que no sea el suyo propio y dentro de la urbe, además limita la libertad de pastura por el Reino, quedando perjudicados en sus derechos; otros autores consideran que la manifestación y firmas se han de conciliar con el respeto al Privilegio corres-

³⁷ *Que los herederos y guardas puedan prender los ganados en sus términos.*

³⁸ Con esta expresión se hace referencia a los rebaños que permanecen durante largo tiempo, incluso durante una estación completa en determinado lugar; se contrapone al pasto que se realiza «de paso» cuando el ganado padece en su tránsito hacia otras hierbas.

pondiendo la «*satisfaccion del daño, y vengança de la injuria*», por tanto, es contrario a los privilegios, observancias y costumbre inmemorial, que se oblige o preste fianza de directo ante otro juez que no sea el de los ganaderos de Zaragoza³⁹. Para Franco de Villalba esta garantía tiene su origen en el Fuero 10^o de *Pignoribus*⁴⁰ que se refiere a la prenda que se toma al de otro lugar. La fianza sobre daños futuros cometidos por los ganados es conocida como *casa compeño, casa de peño*, o con una terminología más moderna *casa de empeño*. En el memorial dirigido a la Reina del año 1834 que solicitan la confirmación de los Privilegios, se refiere a esta garantía y se define como la capacidad para dar «*un fiador vecino del mismo [pueblo] que respondiende de todos los daños y penas en que los ganados pudiesen incurrir*».

A los ganados que entran en campos sembrados, viñas, olivares o monte se les impone la pena del fuero. La pena establecida de veinticinco libras de día y cincuenta de noche y daños parece al Justicia de Ganaderos excesiva a pesar de que en las ordinaciones de la Casa se establece que los daños causados por los ganados se deben pagar a medias entre el pastor y el ganadero, sin embargo, lo más habitual es que el pastor carezca de recursos suficientes para hacer frente a la deuda y sea el ganadero quien finalmente la costee lo que ocasiona graves descalabros económicos a los dueños del ganado. Los daños causados por el ganado son objeto de aprecio fijando unos peritos el valor de la pérdida y otorgando un plazo de quince días al pastor a cuyo cargo se encuentre el ganado para formalizar el pago; si no puede pagar por cualquier causa ha de prestar fianza; en caso de incumplimiento de la obligación el justicia ordinario de la universidad puede ejecutar el daño sobre el ganado. La resolución puede apelarse ante la Real Audiencia o presentar elección de firma en la Corte del Justicia de Aragón, cuando la cuantía de la calonia sea superior a veinte sueldos jaqueses.

Se endurece el sistema de reentregas de manera que cuando sean injustas y el Justicia las provea por vía monitoria, si deben venir a presentar su defensa a Zaragoza se les indemnizará por el doble de la cuantía de las costas del proceso. Como en los anteriores procedimientos se puede interponer recurso ante otros tribunales.

El último apartado tiene un sentido que ahora podríamos denominar como ecológico o respetuoso con el medio ambiente, la abundancia de la ganadería de la ciudad hace que los pastores en su deambular por el reino realicen determinadas construcciones usando materiales que pertenecen a los del lugar y que

³⁹ Así se manifiesta Jerónimo Portolés en su *Scholia sive adnotationes Repertorium Michelis Molinis super foris et Observantiis Regni Aragonum* dentro de la voz *Privilegium*, n.º 55.

⁴⁰ SAVALL Y PENÉN, *opus cit.*, tomo I, p. 280b.

suponen en cierta manera un esquilmo a los recursos. El problema principal se produce fundamentalmente con ocasión del uso y abuso de las aguas, bien escaso en el reino, pero necesario para el mantenimiento de la cabaña. La escasez del agua ocasiona que los pastores con cierta frecuencia modifiquen el curso de las aguas, hagan balsas o las paren quedando los pastores de Zaragoza sujetos a las mismas penas que se establecen en el fuero para los ganados. Se considera que este precepto no puede aplicarse en los montes blancos donde hay balsas de sangre y construcciones porque son necesarias en lugares que no tienen agua corriente para el abastecimiento del ganado.

La doctrina y la jurisprudencia de estos fueros

Los fueros sobre la Casa de Ganaderos y su Justicia son largamente debatidos, contando con defensores a ultranza y otros que consideran que se debe finalizar con la situación de privilegio que gozan determinados municipios e instituciones, ello da lugar a una abundante literatura jurídica que se imprime en forma de alegaciones para su presentación en procesos o bien se incluye en los tratados de la época.

Juristas de prestigio como Suelves, Leyza, etc., construyen la defensa de los privilegios de la ciudad atacando directamente al Fuero *De la mayor parte*, ya que de conseguir la nulidad de éste, de manera indirecta, se llegaría a la anulación de los relativos a la Casa de Ganaderos. Cuando se percatan de la imposibilidad de su derogación solicitan la aclaración o interpretación de los fueros de 1626 y 1646 por los Tribunales para paliar en lo posible su intemperancia⁴¹.

Tras la aprobación del Fuero de 1646, la ciudad y casa solicitan una provisión de firma ante el Justicia de Aragón para que considere el fuero en «no uso». El fallo a favor de su observancia emitido por un antiguo abogado de la Casa, Orencio Luis Zamora, lo que provoca la demanda ante los «*iudicantes*» acusándolo de oficial delincente por los agravios y desafueros cometidos en la firma⁴². Zamora aduce que el derecho de pastura no se les quita, ni limita en ninguna parte, solo se prohíbe la entrada en donde no tienen derecho; lo mismo dice respecto de la jurisdicción.

En cuanto a los comentarios doctrinales solo lo hacen Pedro Molinos en su

⁴¹ *In processu iurisfirmæ Illustrium Admodum Iuratorum Civitatis Cæsaraugustæ. Por la Imperial Ciudad de Zaragoza. Sobre provision de firma.*

⁴² Sobre este proceso de residencia véase el trabajo de Álvarez Añños, María Ángeles, titulado «*La defensa de los Privilegios municipales frente al Reino: Zaragoza contra Orencio Luis Zamora*», en el XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Jaca, 1993, p. 3.

Practica judicial en edición de 1649 ha sido revisada por uno o varios curiales de prestigio de la ciudad de Zaragoza, para incluir las modificaciones derivadas de las sustanciales reformas procesales de Cortes de 1626 y 1646 y Franco de Villalba hace mención de ellos sin que pueda hablarse de comentario. Diego Franco de Villalba perteneció a la Casa y fue Justicia de la misma en repetidas ocasiones por lo que en su obra se limita a hacer referencia de ellos muy brevemente. Los incluye en un capítulo relativo a los ganados. El Acto de Corte de 1626 tiene dos partes: en primer lugar un resumen de la norma tras ésta un aparato crítico muy completo de foristas e historiadores aragoneses hasta la literatura jurídica castellana, a cuya cabeza desde el siglo XVII se encuentra Fernández de Otero con su tratado *De Pascuis*. Según Franco de Villalba las reentregas civiles deben regirse según lo dispuesto en 1626; sin embargo, respecto a las criminales se estará a lo dispuesto en la Firma de Luesia sin especificar el año.

Vigencia de los fueros de la Casa de Ganaderos en los siglos siguientes

Es indudable que el cambio dinástico en Aragón supuso el definitivo golpe a la institución de las Cortes, que progresivamente habían visto disminuida su influencia como consecuencia del reforzamiento del poder real iniciado por los últimos Austrias. La posición de todos los territorios de la Corona de Aragón en el lado del bando vencido supuso, en definitiva, la imposición de determinadas condiciones por el monarca «vencedor». En Aragón la derogación parcial de sus Fueros y la falta de interés por parte del monarca de reunir a las Cortes aragonesas provoca un progresivo anquilosamiento de los Fueros. Esta falta de renovación lleva a una agonía total de las instituciones forales y en ocasiones a una muerte definitiva.

Los fueros de la Casa de Ganaderos fueron acatados, a pesar de que en el momento de su aprobación son muy contestados y se pretendió ignorarlos. En las ordenanzas de 1805 se establece que los ganaderos deben llevar la cartilla de franqueza cuando van de paso y, en el caso que se queden durante un tiempo en determinado lugar deben dar casa compeño o bien obligarse el pastor al pago de los daños que ocasione el ganado ante el Juez del territorio.